



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado Ponente

SC-0049-2023

Pereira, treinta (30) de noviembre de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	66001-31-03-003-2019-00024-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
DEMANDANTE	ÓSCAR DARÍO GÓMEZ VÉLEZ
DEMANDADO	HORACIO PELÁEZ RUIZ
TEMAS	LETRA DE CAMBIO CON ESPACIOS EN BLANCO

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el señor Horacio Peláez Ruiz (ejecutado), contra la sentencia calendada el 17 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (ART. 280 C.G.P)

2.1. LA DEMANDA. Pidió el actor librar mandamiento de pago contra el ejecutado, señor Horacio Peláez Ruiz, con fundamento en cuatro letras de cambio, suscritas como deudor, así:

- LC 17804580 por la suma de \$20.000.000, intereses de plazo liquidados al 1.5%, desde el 13 de diciembre de 2007, hasta el 30 de diciembre de 2017; y por los intereses moratorios desde el día 31 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- LC 20428941 por la suma de \$20.000.000, intereses de plazo liquidados al del 1.5%, desde el 2 de junio de 2010, hasta el 30 de diciembre de 2017; y por los intereses moratorios desde el día 31 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- LC 20179042 por la suma de \$30.000.000, intereses de plazo del 1.5%, liquidados desde el 13 de diciembre de 2007, hasta el 30 de diciembre de 2017; y por los intereses moratorios desde el día 31 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- LC 29133975 por la suma de \$5.000.000, intereses de plazo liquidados al 1.5%, desde el 2 de mayo de 2003, hasta el 1º de mayo de 2016; y por los intereses moratorios desde el día 2 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamentos de la demanda señaló el acreedor que el señor Horacio Peláez Ruiz aceptó los anteriores títulos valores y que el plazo para pagar cada uno se ha vencido y el deudor no ha descargado esos instrumentos. *(archivo 01.CUADERNOPRINCIPAL.pdf. Folios 2 al 13. Carpeta primera instancia expediente digital).*

2.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1. Librado el correspondiente mandamiento de pago y notificado el deudor contestó la demanda, aduciendo que las letras de cambio las aceptó y firmó, pero en blanco y sin fecha de vencimiento. Al aceptarlas solo puso su firma, abajo la cédula de ciudadanía y la cuantía en número en la parte superior lado derecho. No dio instrucciones escritas ni verbales para el llenado de los títulos valores. Que las fechas de vencimiento de las letras fueron puestas en forma inconsulta, sin mediar instrucciones para llenarlas. A simple vista, dice, se ve la diferencia en la caligrafía y en las tintas comparando las firmas del deudor y cuantía en número parte superior derecha, con el resto del llenado del título valor.

Formuló excepción de caducidad frente a cada una, aduciendo que se trata de letras de cambio a la vista, y conforme al artículo 692 del C. de Co. se dio su caducidad. *(archivo 01.CUADERNOPRINCIPAL.pdf. Folios 37 a 45. Carpeta primera instancia expediente digital).*

2.2.2. Frente a la excepción, el acreedor manifestó, que el mandamiento de pago se le notificó al ejecutante por estado del 11 de febrero de 2019, quien, a su vez, logró la notificación personal de dicha providencia al ejecutado, mediante aviso que se cursó el 6 de mayo del mismo año; es decir, que el fenómeno de la caducidad no ha operado en este caso. *(archivo*

01.CUADERNOPRINCIPAL.pdf. Folios 176 a 180. Carpeta primera instancia expediente digital).

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

3.1. Decidió el juzgado (i) Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. (ii) Seguir adelante la ejecución. (iii) Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con su producto se pague al demandante las sumas que se cobran. (iv) Condenar en costas al demandado.

3.2. Señaló la funcionaria judicial de primer nivel: *“La parte interesada no cumplió la carga probatoria que le asiste, pues ninguna prueba obra en el plenario de la que pueda colegirse que existió un contenido que fuera adulterado o agregado en el título valor.*

De la misma manera, señala que, por esa misma ausencia de prueba, no sale avante el argumento con el busca el deudor desvirtuar el contenido de las letras de cambio aportadas, en lo que se refiere a la fecha de vencimiento. Y más adelante insiste el despacho que no hay ninguna prueba de que los títulos aportados como base de la ejecución fueron suscritos en blanco, en cuanto al espacio de la fecha de vencimiento y que la integración se efectuó sin la debida instrucción.

Dice, si se llenaron espacios en blanco en las letras de cambio y no se tuvo en cuenta el acuerdo establecido y la voluntad de los suscriptores y que, por lo tanto, lo consignado en el título no se ajusta en la realidad del negocio celebrado, esto no se ha demostrado. De esa manera resolvió las versiones del demandante dadas en su interrogatorio, contrarias a las del demandado.

Y frente a la excepción de caducidad, sostuvo la sentenciadora: *“Igualmente, si las tres primeras letras sean pagaderas en el mes de diciembre de 2017, los tres años vencían en diciembre de 2020 y respecto de la de cinco millones pagadera el primero de mayo de 2016, los tres años vencían el primero de mayo de 2019 y la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018, razón por la cual no puede prosperar la excepción de caducidad de la acción cambiaria porque no transcurrieron tres años a partir del vencimiento de los títulos valores. Así las cosas, se declaran no probadas las excepciones propuestas.... (archivo 2019-00024 audiencia OSCAR DARIO GOMEZ VELEZ VS HORACIO PELAEZ RUIZ(1)pdf. Carpeta primera instancia expediente digital).*

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Inconforme con la decisión, apeló el demandado. Dice, los testimonios de las partes no fueron bien valorados.

Además, por cuanto pidió prueba grafológica para establecer la diferencia en las tintas y caligrafía con que fueron llenados los tres títulos valores LC17804580, LC20428941 y LC 20179042 y por auto de 17 de noviembre de 2019, el juzgado negó tal prueba y fue confirmada la decisión por el Tribunal mediante auto. (*archivo: 22ApelaciónDte.pdf. carpeta primera instancia expediente digital y la sustentación en el archivo 02SegundaInstancia – OneDrive, carpeta segunda instancia expediente digital*).

El recurso fue sustentado en debida forma. A los reparos a la providencia nos referiremos más adelante.

5. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (ART. 280 CGP)

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se observa, concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la idoneidad de la demanda y validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo; y tiene competencia para conocer del recurso.

Además, porque la legitimación es clara, en la medida en que quienes intervienen, por activa y pasiva, son el beneficiario de las órdenes y el aceptante, entre quienes tiene cabida la acción cambiaria directa y la discusión de la excepción de caducidad prevista en el numeral 12 del artículo 784 del C. Co., de la que adelante se hará alusión.

5.2. Como se acaba de anunciar, el tema que nos concita tiene que ver con la excepción propuesta (caducidad, artículo 784 del C. de Co.) que se hizo consistir, en que se dejaron espacios en blanco en las cinco letras de cambio, que se llenaron sin seguir instrucciones, y que de no haber sido así, con la fecha real de vencimiento, se hubiese presentado el fenómeno de la caducidad.

5.2.1. Observando detalladamente las mencionadas letras de cambio, encuentra esta Sala que satisfacen los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del C. de Co. Es decir, que estaban dadas

las condiciones de los artículos 422 y 468-1 del C.G.P., para librar la orden ejecutiva deprecada. Además, porque, como ya se dijo, la legitimación es clara en ambas partes.

5.2.2. Según el artículo 621 del C. de Co., *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”* Ambos requisitos generales se verifican en las cuatro letras de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ellas se indica con claridad el derecho incorporado, créditos por las sumas de \$20.000.000, \$20.000.000, \$30.000.000 y \$5.000.000, además de estar suscritos por el demandado, quien pese a cuestionar la fecha de pago o vencimiento, no discutió la autenticidad de su firma, ni la fecha de creación, tampoco las sumas de dinero debidas.

5.2.3. Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Dichos requisitos específicos se configuran en las letras de cambio ejecutadas:

- (i)** El señor Horacio Peláez Ruiz las suscribió en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar al señor Óscar Darío Gómez Vélez, las sumas descritas en cada una de ellas.
- (ii)** El girado, señor Horacio, se identifica plenamente por su firma y número de cédula, aceptando la orden anterior.
- (iii)** Se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado en cada letra.
- (iv)** Se indicó, serían pagaderas a la orden del señor Óscar Darío.

Puede concluirse entonces, que las letras de cambio objeto del presente asunto, reúnen cada una los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, prestan, sin duda alguna, mérito ejecutivo.

5.2.4. Por otra parte, frente a la presunta suscripción de las letras de cambio con espacios en blanco, ha de decirse que, según lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, es completamente legal crear títulos valores de esa manera, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado. Claro, debe

resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna. Por el contrario, la norma estipula que *“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”* (Ver por ejemplo sentencia T-968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria; de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

6. REPAROS A LA SENTENCIA

6.1. Se sustentan en que el ejecutado firmó todas las letras en blanco sin fecha de vencimiento; que solamente puso su firma debajo su cédula de ciudadanía y la cuantía en números. Que no dio instrucciones ni verbales ni escritos para su llenado. Que el demandante, bajo juramento, manifestó que las letras las firmaron entre los dos y que las llenaron todas, totalmente.

Si se hubiera hecho un análisis juicioso del testimonio rendido bajo juramento por el demandante, comparándolo con la contestación de la demanda y el testimonio rendido por el demandado, no se hubiera dictado sentencia de manera precipitada.

El ejecutado pidió prueba grafológica para establecer la diferencia en las tintas y caligrafía con que fueron llenados los tres títulos valores LC17804580, LC20428941 y LC 20179042. Por auto de 17 de noviembre de 2019, el juzgado negó tal prueba y fue confirmada la decisión por el Tribunal mediante auto del 7 septiembre de 2021.

Señala el apelante que el artículo 280 del C.G.P. dice que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y que fue precisamente lo que no se hizo en la sentencia atacada, porque se omitió

analizar y comparar las declaraciones rendidas bajo juramento por demandante y demandado. Lo que se hizo fue descartar de plano el dicho del deudor y negarle el derecho de probar sus alegaciones.

Ante esta respuesta dada bajo juramento, que es totalmente diferente a lo afirmado por el demandado al contestar los hechos de la demanda y las afirmaciones hechas en su interrogatorio de parte, cuando asegura que firmó los títulos valores cobrados en blanco, sin fechas de vencimiento, se impone la necesidad de la prueba grafológica, pero como no fue analizado e interpretado el testimonio del demandante tal como lo depuso, se dictó sentencia desfavorable a mi mandante, privándolo de probar científicamente sus afirmaciones.

6.3. Esta Magistratura examinará los reparos, con estricto apego a lo reglado en el artículo 328 del C.G.P., que prescribe: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley...”*. Luego decidirá la Sala sobre el acierto o no de la providencia confutada.

7. RESPUESTA A LOS REPAROS: NO PROSPERAN

7.1. Descendiendo al caso concreto, debe decirse, que, aunque el demandado ha afirmado de manera enfática que suscribió los títulos valores con espacios en blanco (fecha de vencimiento), lo cierto es que no arrimó al plenario ningún tipo de prueba siquiera sumaria de lo manifestado. En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el espacio de la fecha de cumplimiento de la obligación no fue llenado (espacio en blanco) y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que en efecto, fue creado así y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen a las letras de cambio ejecutadas no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró probar. Así lo consideró el juzgado de primera instancia y este Tribunal avala tal decisión.

7.2. En criterio de esta Sala, no basta la simple afirmación de parte, para tener por satisfecha la carga probatoria, que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio, que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo

establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por el ejecutado.

Es decir, que, aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación.

7.3. Aquí resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: *“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”*

7.4. Así las cosas, lo que se tiene es que, el señor Horacio suscribió las cuatro letras de cambio en calidad de aceptante, sin cuestionar la veracidad de su firma y respaldando unas sumas de dinero no controvertidas, tampoco las fechas de creación, razón por la cual, cobran plena eficacia los títulos valores presentados, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.”*

7.5. Se queja el apelante de una valoración inadecuada de la a quo, respecto de los “testimonios” de demandante y demandado rendidos en la diligencia de interrogatorio de parte.

Señala que, al contestar la demanda, el deudor dice que aceptó y firmó las letras de cambio, pero en blanco y explica que, sin fecha de vencimiento,

solamente le puso su firma debajo su cédula de ciudadanía y la cuantía en número y que no dio instrucciones ni verbales ni escritos para su llenado.

Y que, al ser interrogado el demandante, bajo juramento afirmó entre otras cosas que *“las letras las firmamos entre los dos”* (...), *“las llenamos todas completas”*. Con base en esta última afirmación se le preguntó bajo juramento al ejecutante, *¿Quiere decir usted que cuando firmaron las cuatro letras de cambio aquí cobradas las llenaron totalmente? Contestó “si”*.

Tal discrepancia, en criterio del ejecutado, debió resolverse mediante la prueba grafológica (prueba reina), empero, el juzgado no la decretó, el deudor apeló dicha decisión, fue concedida en el efecto devolutivo y el Tribunal confirmó dicha providencia -7-09-2021-; de manera que tal situación fue zanjada en su momento.

7.6. Ciertamente, como se dijo en primera instancia, ante la ausencia de instrucciones, es el deudor quien debe someterse a ese riesgo que implica emitir un cartular y permitir que el mismo circule en blanco sin directriz alguna, asumiendo, entonces, las consecuencias de su actuar, aceptando la integración del documento que realice el ejecutante, aunque dentro del marco que impone el negocio fundamental preexistente.

7.7. Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado de conocimiento, consideró que el deudor no probó que hubiera espacios en blanco, relacionados con la fecha de vencimiento, diferentes a los consignados en los títulos valores base de la ejecución. Conforme a lo anterior, analizó luego la excepción de caducidad, concluyendo que no se dio este fenómeno, por lo cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sostuvo la sentenciadora: *“Igualmente, si las tres primeras letras sean pagaderas en el mes de diciembre de 2017, los tres años vencían en diciembre de 2020 y respecto de la de cinco millones pagadera el primero de mayo de 2016, los tres años vencían el primero de mayo de 2019 y la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018, razón por la cual no puede prosperar la excepción de caducidad de la acción cambiaria porque no transcurrieron tres años a partir del vencimiento de los títulos valores. Así las cosas, se declaran no probadas las excepciones propuestas...”* (archivo 2019-00024 audiencia OSCAR DARIO GOMEZ VELEZ VS HORACIO PELAEZ RUIZ(1)pdf. Carpeta primera instancia expediente digital).

7.8. Como se puede ver, la funcionaria judicial, no obstante haber planteado como defensa el deudor la excepción de caducidad, bajo el argumento de tratarse de títulos con vencimiento a la vista, que no fueron presentados al cobro dentro del año siguiente a su creación, desafortunadamente resuelve como si lo planteado fuese una prescripción extintiva (art. 789 del Código de Comercio). Sin embargo, en criterio de esta Sala, no obstante, la equivocación del juzgado, ello no tiene la virtud de afectar la decisión, puesto que de todas maneras la caducidad, conforme al artículo 787 del C. de Co., afecta la acción cambiaria de regreso, no la directa que aquí se ejercita.

8. CONCLUSIONES

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio de los reparos y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que, ante su naufragio, se ha de confirmar la providencia confutada. Y se condenará en costas a los apelantes puesto que fracasó el recurso.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo que promovió ÓSCAR DARÍO GÓMEZ VÉLEZ la frente a HORACIO PELÁEZ RUIZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6968b29465b757262ba69f23f663fe881828bbfaf053be631bf899f12d9d3960**

Documento generado en 30/11/2023 01:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>